

125



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0022758

Procedimiento Abreviado 426/2019 B

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARIA BEATRIZ CUBERO FLORES

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 26 de abril de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296113531867850097267



Este documento es una copia auténtica del documento B.- Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por M^a CARMEN SANZ ESCORIHUELA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0022758

Procedimiento Abreviado 426/2019 B

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARIA BEATRIZ CUBERO FLORES

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

S E N T E N C I A N° 92/2021

En Madrid, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 426/2020, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [REDACTED] representada y defendida por la Letrada doña BEATRIZ CIBERO FLORES, y de otra como demandada el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador de los Tribunales don ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE y defendido por el Sr. Letrado Consistorial, sobre reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 426/2019, admitiéndose posteriormente a trámite -tras la tramitación de la correspondiente designación de Letrada de oficio- y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional de 13 de diciembre del referido año 2019.

SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el día 10 de junio del pasado año, fue suspendida posteriormente mediante providencia de 22 mayo de dicha anualidad como



consecuencia de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el llamado "virus SARS-CoV2 (COVID-19)"; disponiéndose oír a las partes acerca de si deseaban proseguir con la tramitación de las presentes actuaciones por el cauce del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional, mostrando su conformidad la partes intervinientes en escritos de 27 y 28 de mayo, respectivamente; formulando la defensa de la Administración demandada escrito de contestación a la demanda el 10 de noviembre del pasado año; practicándose la prueba en su momento admitida, dándose traslado a las partes del resultado de la misma mediante providencias de 14 de diciembre del pasado año y de 29 de enero del año en curso y sustanciándose finalmente el procedimiento conforme a la providencia del día 10 de febrero, así como a la diligencia del 26 de febrero próximo pasado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El enjuiciamiento del presente recurso requiere determinar si se ajusta o no al Ordenamiento jurídico la actuación administrativa municipal impugnada, consistente en la resolución de fecha 4 de julio de 2019, dictada por la Concejalía Delegada de Patrimonio de la Corporación Municipal demandada, que desestimó la reclamación promovida por la aquí demandante en materia de responsabilidad patrimonial, relativa al expediente con referencia nº 116/2018.

SEGUNDO.- Los hechos que motivaron la referida solicitud de responsabilidad patrimonial ante dicha Entidad Local fueron los siguientes:

1º) Sobre las 11:05 horas del día 15 de octubre de 2018, cuando [REDACTED] se encontraba transitando a la altura del nº 8 de la calle de Juan Bautista Monegro de la localidad de Torrejón de Ardoz, en el preciso lugar donde se encontraban en el pavimento de la acera dos adoquines levantados aproximadamente 1,5 cms. sobre el nivel del suelo, sufrió una caída como consecuencia de haber introducido su pie derecho en ese desnivel derivado del defectuoso estado de conservación en que se encontraba el propio pavimento en ese mismo lugar.



2º) La mencionada caída produjo a la recurrente un traumatismo craneo facial y herida abierta en la cara, siendo diagnosticada de "sospecha de poliposis naso-sinusal con desviación a la izquierda del tabique nasal", además de fuerte dolor de espalda debido a la propia caída.

3º) Tras acudir en diferentes ocasiones a los Servicios de Otorrinolaringología y Traumatología del Hospital Universitario de Torrejón, a fin de ser tratada de las lesiones producidas -concretamente los días 17 de octubre de 2018 y 27 de febrero, 2 de abril y 27 de junio de 2019- y una vez rebajada la inflamación de la nariz, con fecha 24 de septiembre de 2019 la demandante fue hospitalizada para realizar cirugía consistente en "septoplastia turbino plastia lateral"; precisando además de posteriores visitas a los indicados Servicios en fechas 9 y 10 de octubre y 21 de noviembre de 2019.

4º) En el informe del expresado Servicio de Otorrinolaringología fechado el 28 de noviembre de 2019 se acredita el seguimiento de las lesiones ocasionadas, así como la evolución de las mismas y la necesidad de volver para la pertinente revisión en nueve meses.

5º) En el escrito de demanda se valora la reclamación indemnizatoria, tanto en concepto de daños personales, como en el de gastos patrimoniales -incluyendo entre los primeros los relativos a días de sanidad, intervención de nariz, alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa, perjuicio estético moderado por desviación septal y columna algia postraumática; y entre los segundos, los referentes a gastos de dentista, farmacéuticos y de transporte-, en la cuantía de veinticuatro mil ochocientos veinte euros con treinta y un céntimos de euro (24.820,31 €).

TERCERO.- Conforme al principio de responsabilidad de los poderes públicos establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, el concepto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contempla en el artículo 106.2 de la propia Norma fundamental y se desarrolla por los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; régimen jurídico éste que sustituye a la anterior regulación contenida en los artículos 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa. De esta forma, el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza



objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, de lo contrario, y como ha puntualizado la jurisprudencia contencioso-administrativa - entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010-, se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad. Ahora bien, y como ha precisado la referida doctrina jurisprudencial, carecería de cobertura el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva si se generaliza más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, toda vez que resulta imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

CUARTO.- La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por consiguiente, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica necesaria e ineludiblemente que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico, según se infiere de las previsiones normativas anteriormente indicadas.

QUINTO.- Del examen de los artículos 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público se desprende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene determinada por la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) La existencia de un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a una determinada Administración Pública.



2º) La producción de un daño antijurídico como consecuencia de un concreto menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por la circunstancia de que el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3º) La concreción de un perjuicio patrimonial que ha de ser real, esto es, no basado en meras esperanzas o conjeturas, así como evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

4º) La determinación de una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, en tanto que la lesión producida ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

5º) La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar, toda vez que esa fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos y por su mismo desgaste con causa desconocida; correspondiendo, en todo caso, a la Administración probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

SEXTO.- A lo anteriormente dicho debe añadirse que ha de estarse a lo preceptuado en los artículos 25, 26 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, resultando incuestionable que las Administraciones Municipales ostentan competencia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos, movilidad, infraestructura viaria y otros equipamientos, así como pavimentación de las vías públicas; resultando de aplicación, además, el criterio jurisprudencial reflejado en distintas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre las que pueden destacarse las de 11 de julio de 1995, 12 de febrero de 2000, 7 de abril de 2001, 30 marzo 2009 y 11 de febrero y 14 de octubre de 2013.

SÉPTIMO.- No puede, pues, acogerse la pretensión de la Administración Municipal demandada acerca de que no tiene que



hacer frente a la indemnización procedente de la pretendida responsabilidad patrimonial, dado que corresponde al Ayuntamiento realizar cuantas actuaciones resulten oportunas y pertinentes para mantener en adecuado estado de conservación y mantenimiento las distintas vías públicas, en aplicación de los expresados artículos 25 y 26 de la Ley de Régimen Local. Como se infiere de la sentencia dictada con fecha 25 de abril de 2006 por la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de mantenimiento y pavimentación de las vías públicas urbanas; lo que responde a la necesidad de garantizar unas objetivas condiciones de eficacia y salubridad del entorno urbano y de seguridad, tanto para el tránsito de vehículos como para el desplazamiento de personas, surgiendo así en la Administración Municipal la responsabilidad como consecuencia de la titularidad en el ejercicio y desarrollo de dichas competencias, entre las que se encuentran el control, la conservación y el adecuado mantenimiento de la vía pública.

OCTAVO.- Debe significarse, finalmente, que la relación de causalidad existente entre el accidente padecido por la demandante y los daños por ella sufridos ha de considerarse constatada, de acuerdo con lo manifestado en el apartado 4º) del fundamento jurídico quinto de la presente sentencia, atendiendo al contenido de los documentos incorporados al escrito de demanda, así como al informe de la Policía Local fechado el mismo día 15 de octubre de 2018 en que se produjo la expresada caída, con particular referencia a la circunstancia ciertamente relevante de que en la misma zona de dicha caída había dos adoquines levantados de aproximadamente 1,5 cms.; a los folios 3 a 24 del expediente administrativo y a las alegaciones manifestadas por la defensa de la parte actora en el escrito del pasado 10 de febrero, del que son de destacar las siguientes circunstancias:

1ª) En el historial de consultas de la paciente desde el año 2012 en el Hospital de referencia no figura ninguna correspondiente al Servicio de Otorrinolaringología, hasta el momento en que precisamente tiene lugar la caída ocasionada por el defectuoso estado de conservación y mantenimiento de la vía pública.

2ª) Como se hace constar en el informe médico de 24 de septiembre de 2019, el juicio clínico emitido se corresponde con una "fractura nasal", que fue precisamente diagnosticada el día 17 de octubre de 2018, esto es, dos días después de producido el daño ocasionado por la caída, como consecuencia de que la paciente fue derivada al Servicio de



Otorrinolaringología, desde el Servicio de urgencias, en fecha 15 de octubre de 2018, es decir, el mismo día de la citada caída.

3ª) Desde un punto de vista causal, lógico, racional y de concatenación sistemática con respecto a los hechos acaecidos, la operación quirúrgica realizada tuvo por finalidad directa la de solventar la fractura nasal producida como consecuencia de la caída producida.

4ª) El dolor ocasionado por la lumbalgia fue referido con posterioridad a la caída, con la que tuvo directa relación de causalidad atendiendo al momento en que surgió el propio dolor, a las pruebas realizadas con posterioridad al accidente sufrido el 15 de octubre de 2018.

5ª) La recurrente fue citada para practicarse una radiografía de "columna lumbosacra" en fecha 15 de noviembre de 2018, o sea, un mes después de producida la reiterada caída, como consecuencia precisamente de los dolores que desde entonces venía padeciendo en directa relación causal -tanto material como temporal- con los daños sufridos debidos al defectuoso estado en que el día de los hechos analizados se encontraba la vía pública, a la altura del nº 8 de la calle de Juan Bautista Monegro de la localidad de Torrejón de Ardoz.

NOVENO.- Las precedentes consideraciones conducen a estimar el recurso entablado, debiéndose, en consecuencia, dejar sin efecto la actuación impugnada, disponiéndose, a los pretendidos efectos indemnizatorios, que los daños padecidos por la recurrente sean asumidos en su integridad por la propia Administración Local demandada en la cuantía interesada en el escrito de demanda por importe de veinticuatro mil ochocientos veinte euros con treinta y un céntimos de euro (24.820,31 €), con los correspondientes intereses legales -que se determinarán en la fase procesal de ejecución de esta sentencia-; cantidad que ha de considerarse razonable a la vista de las actuaciones practicadas y de acuerdo con lo manifestado sobre el particular en el propio escrito de demanda y en el apartado 5º) del fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

DÉCIMO.- En materia de costas procesales, sobre la base de la naturaleza y significación de la cuestión litigiosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas.



En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de doña [REDACTED] contra la mencionada resolución de la Concejalía Delegada de Patrimonio de la Corporación Local demandada, de 4 de julio de 2019, relativa al expediente con referencia nº 116/2018; actuación administrativa municipal que expresamente se deja sin efecto, reconociendo, como reconozco, el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la propia Administración Territorial demandada en concepto de responsabilidad patrimonial, y de acuerdo con los términos solicitados en el escrito de demanda, en la cuantía de veinticuatro mil ochocientos veinte euros con treinta y un céntimos de euro (24.820,31 €), con los correspondientes intereses legales, que se determinarán en la fase procesal de ejecución de esta sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. LUIS VACAS GARCÍA-ALOS Magistrado - Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LUIS VACAS GARCÍA-ALOS



**Ayuntamiento de
TORREJÓN DE ARDOZ**

Plaza Mayor, 1
28850 Torrejón de Ardoz
Madrid

C.I.F.: P-2814800E
Nº Registro Entidades Locales 01281489
DIR L01281489



